

Este Periódico se publica los Lunes, Miéncoles y Sábados de cada semana.

Precios de suscricion.—En esta Capital 12 rs. al mes.— Fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1₁2 id.

Lúnes 23 de Febrero.

Puntos de suscricion .- En Caceres, en la imprenta y libreria de D. Nicolas M. Jimenez, Portal Llano, núm. 10.

Año de 1857.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO

DE ESTA PROVINCIA.

cencargando el cumplimiento de las circulares que se citan sobre remision al Visitador principal de ganaderías de un estado de los ganaderos y ganados existentes en los distritos municipales.

Con desagrado inesplicable he visto que pe ar de las circulares de este Gobierno, chas 2 de Agosto, 6 de Setiembre y 27 e Octubre del año próximo pasado, no se a dado cumplimiento por los Alcaldes que continuación se insertan, á los particulaes que ellas abrazaban y que voy á enu-

Se encargaba el envio al Visitador prinripal de ganaderías y cañadas D. Alonso Roman, de un estado de todos los ganaderos ganados existentes en sus respectivos términos municipales, lo mismo que un real Por cada millar de cabezas de ganados menores con arreglo al modelo inserto en la circular de 2 de Agosto: unos han remitido los estados sin hacerlo de la cantidad á que ascienda el real por millar de cabezas de ganados menores y otros se ha-

llan en descubierto de todo.

Asi pues, y apremiando sobre manera la remision al Visitador de ambos particuares, reencargo por última vez á los Alcaldes anotados en las listas insertas á conunuacion, la puntual observancia y exacto e cumplimiento de lo que á cada uno corresponda y que repetidas veces se les tiene prevenido; en la seguridad completa de que si en un término preciso y perentorio no lo hacen, me veré en la sensible pero indispensable necesidad de exigirles la multa á que están conminados, y con mas la responsabilidad en que incurran por su morosidad y falta de obediencia á los mandatos de la autoridad superior de la provincia. Cáceres 19 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalvo.

VISITADURIA PRINCIPAL DE GANADERIAS Y CAÑADAS DE ESTA PROVINCIA.

LISTA de los pueblos cuyos Alcaldes no nan remitido aun el estado de ganaderos y ganados que se les ha reclamado por el Sr. Gobernador hasta por tercera vez, ni por consiguiente el real por cada millar de cabezas.

Partido de Caceres.

Casarying solusing and and a rolling to Cáceres nom se noisibilitamba s.i

Ministerio de Cultura 2011

Partido de Coria.

Guijo de Galisteo. Holguera. Grimaldo. Riolobos. Torrejoncillo.

Partido de Garrovillas. Arco. Talaván.

Partido de Hoyos. Eljas.

Trevejo. Partido de Logrosán. Campo.

Logrosán. Partido de Montanchez. Botija.

Partido de Navalmoral. Almaraz. Navalmoral. Peraleda de la Mata. Valdehúncar. Navaentresierra.

Valdefuentes.

Partido de Plasencia. Barrado. Asperilla. Gargitera. Montehermoso. Valdeobispo.

Partido de Trujillo. Jaraicejo.

Partido de Valencia de Alcántara. Valencia de Alcántara.

VISITADURIA PRINCIPAL DE GANADERIAS Y CANADAS DE ESTA PROVINCIA.

Pueblos cuyos Alcaldes, aunque han remitido los estados de ganaderos y ganados, no lo han hecho del real por cada millar de cabezas que aparecen en aquellos.

Partido de Garrovillas.

Garrovillas. Pedroso.

Partido de Jarandilla.

Jaraiz. Madrigal de la Vera. Collado. Robledillo de la Vera. Jerte. Jarandilla.

> Partido de Hoyos. 103 requisites due et

Gata. Hoyos.

Partido de Navalmoral. cobranta v comindeion. v Majadas. Talayuela. 52 iob loquq no obsoilqub Belvis de Monroy. Villar del Pedroso. Peraleda de San Roman. Casatejada. Torviscoso. Saucedilla.

Partido de Valencia de Alcántara.

Santiago de Carvajo. Cedillo. Membrio.

Partido de Alcantara.

Piedras-Albas. Villa del Rey. Brozas. Estorninos.

Partido de Trujillo.

Santa Marta. Aldea del Obispo. Delcitosa. Trujillo. Miajadas. Ibahernando.

Partido de Granadilla.

Marchagáz. Cabezo. Jarilla. Zarza de Granadilla. Pesga. Abadia. Granja de Granadilla. Nuñomoral. Casares. Ribera-Oveja. Pinofranqueado. Bronco.

Partido de Coria.

Pozuelo. Pescueza. Calzadilla. Portaje. Campo (villa) Guijo de Coria.

Partido de Montanchez. Albalá. Salvatierra de Santiago.

Partido de Plasencia.

Piornal Tejeda. Serradilla. Villar. Cabrero. Casas del Castañar. Plasencia.

Partido de Logrosán. Alcollarin. Cabañas y su estado.

CIRCULAR NUM. 73.

ists et art. 80. parratt tercero de la Haciendo saber à los ganaderos de esta

provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las juntas generales del presente año.

Por la Presidencia de la Asociacion general de ganaderos, en comunicacion fecha 12 del actual, se me dice lo siguiente:

«Estando determinado en el Reglamento aprobado por Real decreto de 31 de Marzo de 1854, para la organizacion y régimen de la ganadería del reino, que se celebren una vez al año y en los términos que prescribe, las Juntas generales ordinarias de ganaderos, y las extraordinarias que la necesidad exija, para el despacho de los negocios conducentes al fomento, policía y régimen de la ganadería del reino, y demas que por el mismo reglamento les corresponden; hago presente á los ganaderos de esa provincia, que el dia 25 de Abril próximo han de empezar las Juntas generales del presente año, reuniéndose en esta Corte en la casa propia de la Asociacion, calle de las Huertas, núm. 30, á las que podrán asistir los ganaderos criadores que gusten, proponiendo y acordando con los demas Vocales necesarios y voluntarios, cuanto consideren conducente á la conservacion y prosperidad de la ganadería; con tal de que con un año de anticipacion sean dueños de ciento cincuenta cabezas de ganado lanar ó cabrío, ó de veinte y cinco de vacuno, o de diez y ocho de caballar, ó de setenta y cinco de cerda: lo que deberán justificar con certificacion del Alcalde del pueblo donde tengan empadronados los ganados para el reparto de la contribucion del año anterior, ó en cuyo término hayan pastado el verano último, presentándola antes del indicado dia 25 de Abril en la Secretaria de la Asociacion. Ademas han de estar solventes en el pago de los derechos de la Asociacion.

Los ganaderos que se hallen constituidos en algun empleo o cargo público del servicio de la Real Persona ó del Estado, que les impida asistir por si á las Juntas generales, pueden enviar apoderados, á que se enteren de cuanto ocarra, y expongan lo que conceptúen conveniente.

Los Vocales voluntarios de las Juntas generales tienen igual voz y voto que los necesarios; pero los que se presenten despues de tres dias de hallarse constituida la Junta general, solo tendrá voz y no voto en ellas.»

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de esta provincia para que llegue à noticia de todos los ganaderos de la misma. Cáceres 18 de Febrero de 1857. -- El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 74.

Real decreto resolviendo la competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y Audiencia territorial de Barcelona.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1503, correspondiente al dia 14 del actual se inserta el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
Subsecretaria.—Negociado 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia y Audiencia territorial de Barcelona, de los cuales resulta: que Jaime Ros, vecino de Barcelona, denunció, ante el Juez de primera instancia de Areñs del Mar, varias exacciones que el Ayuntamiento de San Pol habia hecho con perjuicio suyo y de otros propietarios en el reparto é imposicion de contribuciones y arbitrios:

Que á consecuencia de haberse declarado incompetente el Juez de Areñs para conocer de este negocio, Jaime Ros repitió su demanda ante el Juzgado de Hacienda pública de Barcelona, el cual la admitió, procediendo inmediatamente á la comprobacion de los hechos y formacion de sumaria, y mostrándose parte el denunciante:

Que en el curso de la causa, obtenida por el Juzgado la competente autorizacion del Gobierno de la provincia para procesar al Ayuntamiento de San Pol, y cuando habia decretado el recibir la confesion con cargos á los procesados Jaime Glaramunt, José Viladevall y Francisco de Asis Roca, individuos aquellos del expresado Ayuntamiento, y este último recaudador de contribuciones, se presentó escrito por el referido Ros, manifestando que hacia extensiva su acusacion, no solo á la exaccion ilegal de contribuciones por falta de conformidad con el reparto aprobado por la Direccion del ramo y á la imposicion de recargos que no estaban suficientemente autorizados, sino tambien à la ocultacion por parte del Ayuntamiento de cierto número de contribuventes:

Que habiendo desestimado el Juzgado la pretension del denunciante, este interpuso apelacion para ante la Audiencia, y que esta la admitió, y por auto de vista hizo extensiva á los extremos indicados la denuncia interpuesta:

Que elevada la causa á plenario, los acusados presentaron recurso de incompetencia respecto del Juzgado de Hacienda, el cual, oido el Ministerio público y las partes, declaró debia seguir en el conocimiento del negocio:

Que despues de los procedimientos prescriptos se dictó sentencia contra Jaime Glaramunt y José Viladevall, imponiéndoles privacion por un año del ejercicio de todo cargo público, multa del 5 por 400 de la cantidad cargada de mas en la libreta cobratoria y costas, y absolviendo de la instancia al recaudador Francisco Roca:

Que en tal estado las cosas, se comunicó á la Audiencia, por el Gobierno de la provincia, traslado de una Real órden procedente del Ministerio de la Gobernacion, por la cual se le excitaba á provocar competencia, acompañando copia del informe del Consejo Real en el expediente suscitado ante el referido Ministerio sobre denegacion de competencia por parte de la Autoridad civil de Barcelona:

Que el Gobierno de provincia requirió de nuevo á la Audiencia, y que esta, oidas las partes, se declaró competente, resultando el presente conflicto:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 27 de Marzo de 1850, sobre las reglas que han de observarse al conceder la autorización competente para procesar á los empleados civiles, que establece, que una yez concedida la autorización por el Gobierno de la provincia, no ha lugar á nuevo procedimiento sobre el particular:

Visto el art. 14 del Real decreto de 4 de Junio de 1847, con arreglo al cual, si el Jefe político desistiese de la competencia, no se puede suscitar nuevamente:

Considerando:

1.º Que una vez concedida por el Gobernador la autorización para procesar á

funcionarios de su dependencia, no ha lugar á resolver si esta autorizacion está bien ó mal concedida; y que con la intervencion del recurso de competencia lo que se hace es entrar de lleno en esta cuestion, puesto que se tiene que fundar en las mismas razones que movieron al Gobierno de provincia á dejár expedita la accion de justicia ordinaria contra el Ayuntamiento de San Pol:

2.º Que á la Autoridad civil toca apreciar su competencia para el conocimiento del negocio; pero que constando su denegacion ó desistimiento, no se le puede compeler á que ejercite este derecho:

3.º Que el Gobernador de la provincia de Barcelona manifesto claramente que no creia corresponderle el conocimiento del presente asunto al conceder al Juzgado de Hacienda la autorización pedida para proceder contra el Ayuntamiento de San Pol, y al denegar de un modo explícito la pretensión de los acusados de que Hamase á sí, por medio de la competencia, el conocimiento de la causa de que se trata;

Oido el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla,

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857. —Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Cándido No-cedal.»

De Real órden lo traslado á V. E., con devolucion del expediente á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 12 de Febrero de 4857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Barcelona.

Cáceres 21 de Febrero de 1857.--El Gobernador, José Maria de Montalvo.

CIRCULAR NUM. 75. NOTE

Real decreto resolviendo la competencia suscituda entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras.

En la Gaceta del Gobierno, número 1503, correspondiente al dia 14 de Febre-ro actual, se halla inserto el Real decreto siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.
—Subsecretaría.—Negociado 2.º—La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Gerona y el Juez de primera instancia de Figueras, de los cuales resulta: que en Setiembre de 1854 D. José Ferraro edificó una pared, cuyo extremo venia á lindar con una casa de su propiedad situada en la villa de Villanardal; y fundándose el Ayuntamiento en que interiumpia el tránsito por aquel sitio, que siempre se habia mirado como una calle pública, hizo derribar un trozo de la expresada construcción.

Que el Juez de Figueras confirió traslado de una demanda interpuesta ante su autoridad por Ferraro, pidiendo en la forma ordinaria que el Ayuntamiento le reconociese la propiedad de aquel terreno y que le indemnizase los perjuicios ocasionados; y que habiendo sabido el Gobernador de la provincia el estado de este negocio, y creyendo que pertenecia su conocimiento á la Administración, promovió esta competencia.

Vista la disposicion quinta de la Real órden de 17 de Mayo de 1838, que para evitar la extension abusiva que el interés privado pudiera hacer del art. 1.º del decreto restablecido de las Córtes de 4816, segun el cual solo se autoriza el cerramiento y acotamiento de las heredades de dominio particular, sin perjuicio de las servidumbres que sobre sí tengan, previene entre otras cosas á los Alcaldes y Ayuntamientos, que impidan el cerramiento, ocupacion ú otro embarazo, de las servidumbres públicas destinadas al uso de hombres y ganados:

Visto el art. 80, párrafo tercero de la Ley de 8 de Enero de 1845, que encarga das, puentes y pontones vecinales.

Considerando: 1.º Que con arreglo á la disposicion citada de la ley de 8 de Enero de 1845, el Ayuntamiento de Villanar—dal tuvo facultad para llevar á cabo el derribo de la mencionada obra, que impedia el tránsito de una via pública, cuya conservacion corria á su cargo:

2.º Que el caso presente no pierde su carácter administrativo por ser el terreno cercado de propiedad particular; porque esta circunstancia solo dará lugar á que el propietario sea indemnizado con arreglo á la toy.

Oido el Consejo Real, vengo en decidiresta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á 11 de Febrero de 1857. -Está rubricado de la Real mano. - El Ministro de la Gobernación, Cándido Nocedar. »

De Real órden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos à que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 12 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Gerona.

Cáceres 21 de Febrero de 1857.—El Gobernador, José Maria de Montalco.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

CIRCULAR NÚM. 9.

Sobre los medios de hacer efectivo el importe de los encabezamientos de consumos y formalidades que deben observarse.

Los Ayuntamientos de esta provincia, acaso por no haberse enterado detenidamente del Real decreto de 45 de Diciembre último é Instruccion de 24 del mismo, proceden en la adopción de medios para hacer efectivos los encabezamientos de la contribucion de consumos del presente año y al llevarlos á efecto, sin sujecion á las reglas y formalidades establecidas, con perjuicio de los intereses de sus administrados y los de la Hacienda pública; y apesar de que esta Administración ha procurado activar y dejar espeditos aquellos medios, despachando al dia cuantos expedientes ha recibido referentes al particular, en términos de no existir en ella ni uno siquiera pendiente, es lo cierto que no ha logrado el objeto que se propuso de que pudiera recaudarse el primer trimestre de la expresada contribucion en virtud de conciertos, arrendamientos ó repartos aprobados, alli donde no se hubiese establecido la Administracion. Deseosa de facilitar la ejecucion de las operaciones de los Ayuntamientos, evitando las devoluciones de multitud de documentos inadmisibles, por no hallarse extrictamente arreglados á las prescripciones del Real decreto é Instruccion citados, les advierte:

1.º Que no deben recurrir á la excelentísima Diputacion provincial solicitando autorizaciones para llevar á efecto medios de realizar el encabezamiento, sino en los casos de haber acordado establecer la exclusiva en las ventas al por menor de las especies expresadas en el art. 13 del Real decreto, y no otras, ó el repartimiento del importe total señalado en el encabezamiento á cada una de ellas ó todas reunidas.

2.º Que los contratos de encabezamiento con cosecheros fabricantes ó tratantes de las especies de consumo han de contener los requisitos que expresa el art. 486 y siguientes del capítulo 19 de la Instruccion, la cantidad en que se ajusten con el aumento correspondiente para los gastos de cobranza y conduccion, y extenderse por duplicado en papel del sello cuarto. 3.º Que las bases para las subastas, Al sean con libertad de ventas ó exclusival han de ser precisamente las cantidades sen naladas á cada especie en el encabezamiene to, sin que sea permitido alterarlas con m algunos Ayuntamientos lo han hecho, v han de celebrar dos remates y aun tres no hubiere licitadores en el primero, cua do sean con libertad de ventas, no adm tiéndose en el segundo proposiciones o no cubran las dos terceras partes de aqu llas bases con el aumento del 3 por 100 cobranza y conduccion, sin admitir en que sean con la exclusiva mas pujas que las que tengan por objeto rebajar los pr cios de las especies. 4.° Que la cantidad que quede sin el

brir despues de celebradas las subastas, nacel déficit, propiamente dicho, que debe has partirse desde luego sin necesidad de object ner autorizacion para ello, pues está con cedida por el art. 216 de la Instruccio haciendo los aumentos que el mismo a tículo expresa, para fallidos, y el tanto para cobranza y con duccion, sin omitir las formalidades que los exigen respecto de esta clase de documentos en los demas artículos del capítulo 2

5.° Que en el caso de quedar alguno algunos ramos ó todos ellos en administra cion por cuenta de los Ayuntamientos po haber elegido este medio, no les es permi tido calcular los productos que por tal me dio podrán obtenerse y repartir la diferen cia como algunos han intentado, y en tale términos que siendo el importe de las es pecies 6000 rs. por ejemplo pedian un re partimiento de 4000, sistema que daria po resultado un gravamen insoportable, y solamente la tercera parte de dicho impor te, conforme al art. 216 de la Instruccion sin pedir permiso para hacerlo, pues nos considera necesario; pero observando la mismas formalidades que quedan expresa das relativamente al repartimiento del de flon desagrado inesplicable he visto quisil

6. Que todos los repartimientos, bie sean generales por haberlos preferido á le demas medios y obtenido de la Exema. D putacion provincial, la aprobacion de la bases acordadas al tenor de lo prescript en los artículos 218 y 219 de la Instruc cion, bien del déficit por no haberse cubierto en las subastas el importe del encabezamiento, o bien de la tercera parte e el caso de la administración por cuent del Ayuntamiento, deben contener en primer lugar la demostracion de lo que sereparte y porque conceptos, acompañando copias de las autorizaciones obtenidas aurque sean para recargar cualquiera suma con destino a los presupuestos provinciales municipales, numeración correlativa de todos los contribuyentes, sus nombres, cantidad porque deben contribuir segun resulte del cuaderno ó amillaramiento que hayan formado los peritos con sujecion a la bases acordadas, cuota que á cada un corresponda al respecto del tanto por 100 imponible sobre la totalidad de la suma qui arroje el citado cuaderno, y la parte qui debe cobrarse en cada trimestre, teniend presente la forma de los repartimientos de la contribucion territorial idéntica á la qu se hardescriptorenes at no oner em man

to parcial o sean conciertos con los cose cheros, fabricantes y tratantes de las especies de consumos, los expedientes de subasta, los repartimientos generales, lo del déficit y tercera parte, son nulos sintaprobacion de esta oficina, incurriendo la Ayuntamientos en grave responsabilidad por su causa se omite este indispensable requisito, y que unos y otros deben remitirse por duplicado con objeto de que el original quede en la Administración y se devuelva la copia al Ayuntamiento con el decreto de aprobación que recayere.

Y 8.º Que tengan muy presente lo prevenido en el art. 213 de la precitada Instrucción pues esta oficina sentiria verse el el caso de exigir la responsabilidad que impone por la falta de aprobación de artiendos y encabezamientos parciales.

La Administracion se promete del celo de

Ministerio de Cultura 2011

rados; las cuales-han de estar enterantente.

contribucion de consumos y á cumplir cuan-to se les previene, bajo su responsabilidad. Cáceres 19 de Febrero de 1857.—Pablo de S. y Perminon.

ricine in Englidad del Etrafficierra abunt I in debida anticipacion, en la cual goloni ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA al she shows of DE LATROVINCIA DE CACERES; ope de de consistentes sans us confraciones officiales, en papel de la resulte mas ventajusa; conforme à le con-

acienda-redhica de las provincias, del mismos estrados de la referida istendes.

C digentiones al me ANUNCIO. Interior o abridos obstationes de la company de la subasta por lotes en el company de la corriente, á las tres de la tarde, se abrirá la subasta por lotes en el company de la corriente. s, nacen de Comisos, situado en el edificio convento de Santo Domingo, que ocupan las ofie has de Hacienda, de los géneros que se expresarán, y continuará en los dias siguientes

ra set modelo citado at Electronimo posiciones alminidas, están obligados al regimento de la procederá por los ciones alminidas, están obligados al representados procederá por la procederá por

obolido mos es CENEROS DE QUE SE COMPONEN. Seoblestimbe :	Reales vellon.
Siete y media varas de coco negro á 2 rs. Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos. Quince varas y tres cuartas de mahon azul á 2 rs. Ocho varas de rapon verde á 14 cuartos. Dos varas de colonia á 2 rs. y medio. Dos pañuelos de la mano á 2 rs. Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos. Ocho varas de percal amarillo á 2 rs.	56 64 31 50 13 18 125 32 4 56 64
Cuatro varas de percal anteado á 2 rs	$egin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
Ocho varas de coco negro á 2 rs	16 19 50 7 50 86 7 50 18 18
indicada Ce organina ofredicinto del importe total ada distrito, el producto summistro o sin ella, sino la ofrece).	apreciacion antes
Treinta y cuatro varas y media de lienzo crudo á 15 ctos Treinta id. de rapon azul á 14 cuartos	$egin{array}{c} 60 & 90 \\ 49 & 42 \\ 42 \\ \end{array} \bigg\rangle 158 & 32 \\ \end{array}$
- test ob oronder al Expediente número 96.	En Andalucia, A
Treinta y cuatro varas y media de lienzo crudo á 15 ctos Siete varas de rapon francés encarnado á 2 rs. y medio Diez y seis pañuelos de la mano á real y medio Treinta y una varas de muselina azul á 2 rs	$\begin{pmatrix} 17 & 50 \\ 24 & 62 \end{pmatrix}$ $\begin{pmatrix} 164 & 40 \\ 62 & \end{pmatrix}$
Treinta y cuatro varas y media de lienzo crudo á 15 ctos Catorce varas y media de coco negro á 2 rs Quince varas de rapon azul á 14 cuartos Seis pañuelos de la mano azules á real y medio Treinta y cuatro varas y media de lienzo crudo á 15 ctos	$egin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
Nueve pañuelos de la mano á real y medio	$\begin{pmatrix} 13 & 50 \\ 30 & 23 & 90 \end{pmatrix}$
Once pañuelos de cachucha de cinco cuartas á 5 rs Seis id. de la mano á 2 rs Treinta v dos varas de lienzo crudo á 15 ctos	$\begin{array}{c c} . & 55 \\ . & 12 \\ . & 56 & 48 \\ \end{array}$
Once pañuelos de cachucha de cinco cuartas á 5 rs	. 55 \\ 119 48 \\ . 8 \\ . 56 48 \\ . \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \ \
Once pañuelos de cachucha de cinco cuartas á 5 rs Tres id. de la mano á real y medio	98 194 50 369 buibs
Doce pañuelos de cachucha de cinco cuartas á 5 rs Quince pañuelos negros de la mano á 2 rs (Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos	Dresentadas 06 0.
8 Tres cuartas de bayeta azul	92 48
Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos Tres pañuelos de cachucha de siete cuartas á 9 rs Cuatro paños de muleton morado á real y medio Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos	la proposicione que la sacial
Dos puñuelos de cachucha de siete cuartas á 9 rs Siete varas y media de pana negra á 3 rs Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos	al es220500 onugnia
Dos pañuelos de cachuca de seis cuartas á 7 rs	70.48

Ministerio de Cultura 2011

	o obilding sere GENEROS DE QUE SE COMPONEN. 3d 16.2013 FITTER shasorabil africa afrad our obugue ab	Regies vellon
- Bargia 12 - Barad	Cuarenta y nueve varas de lienzo crudo á 15 cuartos Dos pañuelos morados de seis cuartas á 6 rs Tres id. tostados de cinco cuartas á 4 rs. y medio Cuarenta mazos de tripa á 2 rs. y medio	86 48 12 417 98 13 50
	de la	
al els	Sesenta y dos varas y media de lienzo crudo á 15 cuartos	417 38 148 38 31 1 148 38
en el es ada easte poder	Catorce varas de percal de colcha á 3 rs	$egin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
10 0 0 0 0 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1 1	Treinta y cuatro varas y media de lienzo crudo á 45 cuartos. Cuatro varas de bretaña á real y medio	$\{ 60, 90 \} \{ 76, 90 \}$
Blir	Expediente mumero 104.	Secretario.
ndeba nl ob Lal	Setenta y una varas de lienzo crudo á 15 cuartos	34 20 168 50
uplix	Expediente número 105.	
cordó homi- orio,	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos	49 42 \ 132 90 27
2 30	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 45 cuartos Treinta varas de rapon á 14 cuartos Tres pañuelos franceses de cinco cuartas á 9 rs Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos	56.48
3	Treinta varas de rapon azul á 14 cuartos	49 42 \ 132 90 27
-010	Treinta varas de rapon azul á 14 cuartos	49 42 432 90 - 1 27 (2) ob nobro
-0151 03891 -0891	Treinta varas de rapon azul á 14 cuartos	000000 100000 100000000000000000000000
mas hitor-	Tres id. franceses de cinco cuartas á 8 rs	270 al ob obining colors of the colors of th
-801 7 de 8x-		$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
-moi	Tres pañuelos franceses de cinco cuartas á 9 rs Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos Trece pañuelos de cinco cuartas á 5 rs Cuatro id. franceses de vara á 5 rs	$\begin{array}{c} 56 & 48 \\ 65 & \begin{array}{c} 141 & 48 \end{array}$
	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos	.01 56 (48) 577 is 98 .01 55 (10 / 134 - 48) .01 20 (11) hindsight
11	Cuatro id. franceses de vara á 5 rs.	198020 de l'020sci
-989	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos Diez pañuelos de cinco cuartas á 5 rs Seis id. de la mano á 2 rs Treinta y dos varas de lienzo crudo á 45 cuartos	$\begin{cases} 118 & 48 \\ 12 & 3 \end{cases}$
E lo j	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos Treinta y una varas de percal á 2 rs	ost se entapia 20 pm.
- 20	Noventa y seis varas de lienzo crudo á 15 cuartos Once varas de muselina labrada á 3 rs Tres pañuelos de la mano á 2 rs. y medio	$egin{array}{ccc} & 56 & 48 \ 33 & & \\ & 7 & 80 \end{array} iggr\} 162 & 30 \ & & \\ & & & \end{array}$
-000 V 93	Sesenta y nueve varas de lienzo crudo à 15 cuartos Treinta varas de rapon tostado à 14 cuartos Sesenta y nueve varas de lienzo crudo à 15 cuartos	424 22 (171 22 49 12 (171 22 421 80
Y E	Treinta varas de rapon azul á real y medio	os. 60 90 (153 90
nas len- len-	Treinta y dos varas de lienzo crudo á 15 cuartos	$\begin{array}{cccccccccccccccccccccccccccccccccccc$
- 2	Cincuenta y cinco varas de pana negra à 3 rs	y 10 631 e10s (constant constant consta
900	Setenta y cuatro id. de pana negra á 3 rs	Parageges de los. Il
Pah	Cáceres 20 de Febrero de 1857.—El Administrador principal lo de S. y Perminon.	LIBITIONS PART FOR THE

Vacante de Cirujano.

Se halla vacante la de este pueblo, por renuncia que ha hecho D. José María Gallego, que la desempeñaba. Su dotacion consiste en 4000 rs. y casa habitación, pagados los 1000 de los fondos municipales los 3000 por repartimiento entre estos vecinos no pobres. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes á la Secretaria de este Ayuntamiento, convenientemente documentadas dentro del término de treinta dias, á contar desde la publicacion en el Periódico oficial, en cuyo dia tendrá lugar la provision bajo las condiciones que constan en el expediente de su razon. Fresnedoso 15 de Febrero de 1857 .-- El Alcalde, Francisco Fernandez.—P. S. M., Juan N. Corcho, Secretario.

AUDIENCIA TERRITORIAL

CEELEID LE ELE

Circular núm. 3. den al

Real orden circular fecha 3 de Febrero, mandando que las Salas de Gobierno de las Audiencias, adopten las medidas que conduzcan à la puntual observancia de los artículos 2.º 3.º y 4.º del Real decreto orgánico de la Caja general de depósitos, de 29 de Setiembre de 1852.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA. -Negociado 7.º- Circular. - Ror Real órden de 27 de Enero próximo pasado, se dice à este Ministerio por el de Hacien-

da lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Sin embargo de las diferentes Reales ordenes que se han comunicado para la exacta observancia de los articulos 2.°, 3.° y 4.° del Real decreto orgánico de la Caja general de depósitos, de 29 de Setiembre de 1852, no se ha conseguido, aunque por todas las Autoridades á quienes corresponde lo hayan verificado, ya tal vez por falta de conocimiento, de lo que en aquellos se previene, y ya porque las órdenes citadas no les fueran comunicadas; en tal estado, y habiendo dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.), se ha servido resolver lo manifieste á V. E., como de su Real orden lo ejecuto, a fin de que se sirva disponer lo conveniente para que tedas las Autoridades dependientes de ese Ministerio cumplan extrictamente con los expresados artículos, y que se les exija la responsabilidad si los depósitos que existen en poder de los escribanos de los Juzgados de primera instancia, ó que estos hayan colocado en el Banco de España ó en otras empresas, no se trasladan inmediatamente á la Caja general de depésitos, donde devengan un rédito de 5 por 100, para que así se cumpla le que está mandado, y que cede á la vez en beneficio del Tesoro y de los interesados.»

Enterada S. M., se ha servido mandar se traslade á V. S., como lo ejecuto de Real orden, á fin de que la Sala de Gobierno de ese Tribunal adopte las medidas que conduzcan a la puntual observancia de lo prevenido en la preinserta Real orden y en los artículos del Real decreto de 29 de Setiembre en ella citados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Febrero de 1857.—Seijas.—Sr. Regente de la Audien-

cia de.....

Articulos que se cilan en la Real orden anterior. - 20/16119 GI

Artículo 2.º Ingresarán en esta Caja o y los efectos de la deuda pública y del Tesoro que deban consignarse en depósito por decisiones de la Administracion ó disposiciones de los Tribunales de justicia, para afianzar contratos que se refieran á servicios generales, provinciales o municipales; para asegurar el ejercicio de cargos y funciones públicas, ó para cumplir obli-

gaciones legales de interés público ó privado, cuando no haya parte interesada que, con derecho para ello, exija la consignacion en otro lugar.

Art. 3.° Las Autoridades y los Tribunales no permitirán ni ordenarán consignacion alguna en ninguna otra parte, ni considerarán cumplidas las obligaciones de que procedan los que, contra lo prevenido en el artículo anterior, se hicieren fuera de la Caja general de depósitos ó de sus dependencias.

Art. 4.º Los fondos en metálico, procedentes de los conceptos mencionados en el art. 2.°, que en virtud de disposiciones administrativas existan actualmente en calidad de depósitos en los Bancos ó en poder de otros depositarios, se trasladarán desde luego á la Caja general, conservándose en ellos las cantidades depositadas en virtud de providencias judiciales, si los interesados no reclamaren su traslacion á la Caja general.

Tambien se conservarán hasta que deba hacerse su devolucion, los valores de la deuda pública, ó de otra especie que hu-

bieren recibido.

Mandada obedecer, guardar y cumplir la preinserta Reul orden por la Junta Gubernativa de esta Audiencia, acordó S. E. se publique en los Boletines oficiales de las dos provincias del territorio, para que por parte de los Jueces de primera instancia, tenga la mas exacta observancia lo que en la misma y en los articulos del Real decreto en ella citados se previene. Caceres 17 de Febrero de 1857. -- Manuel Sanchez Calderon.

COMANDANCIA DE LA GUARDIA CIVIL DE LA PROVINCIA DE CACERES.

En Octubre del año próximo pasado tuvo ingreso en este Tercio como voluntario, y fué destinado á la Infanteria de esta provincia, el Guardia de 2.ª clase Modesto Rodriguez, natural de Carbajales, provincia de Zamora. En el término de poco mas de tres meses que vestia el honroso uniforme del Cuerpo, ha reincidido en el feo vicio de la bebida, por lo que instruida sumaria, en vista de ella el Excmo. Sr. Inspector general del Cuerpo, con fecha 27 de Enero último, se sirvió disponer fuese expulsado con mala licencia tan luego como satisfaciese lo que era en deber á la compañía; y habiendo tenido lugar la expulsion en este dia, se hace notorio cumpliendo lo prevenido en estos casos por dicho señor Exemo. Cáceres 15 de Febrero de 1857. -- El Coronel Comandante, Miguel de Hano y Diez de Vegas.

INTENDENCIA MILITAR DE EXTREMADURA.

Debiendo procederse à contratar, en los términos prevenidos por Real orden de 10 del corriente y con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en la de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas por otra del mismo mes de 1856, el suministro de pan y pienso que corresponda desde 1.º de Abril inmediato á las tropas y caballos del ejército existentes en este Distrito, y desde 1.º de Mayo siguiente á las de los de Castilla la Nueva, Andalucía, Navarra, Búrgos y Provincias Vascongadas hasta fin de Setiembre venidero: se convoca por el presente á una pública v formal licitacion, que se sujetará á las reglas y formalidades siguientes:

1. Las subastas serán simultáneas y tendrán lugar en los extrados de la Intendencia general y en los de las subalternas de los referidos distritos, bajo la presidencia de los respectivos Jefes, á la una del en sus dependencias, los fondos en metálico dia 12 de Marzo próximo, con arreglo á lo prescripto en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, y mediante proposiciones arregladas al formulario que se copia á continuacion, y que con el pliego general de condiciones estará de manifiesto á mayor abundamiento en las Secretarias de dichas dependencias.

2. A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores, como garantia de los ofrecimientos, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la caja general ó en las Tesorerías de Hacienda pública de las provincias, del importe equivalente á la vigésima cuarta parte de la totalidad del suministro anual del distrito á que se refieran, bien metálico ó en carta de pago de los anticipos últimamente decretados, ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la denda del estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó en acciones de carreteras y ferro-carriles admisibles, segun el Real decreto de 27 de Agosto de 1855, por su valor nommal.

3.ª En la primera media hora, despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, las cuales han de estar enteramente conformes al modelo citado al final de la regla 1.ª; acto continuo se procederá por el presidente á la apertura de las proposiciones presentadas; admitiéndose solo las que se acomoden exactamente à los términos de la licitación y que allanen ó mejoren con bajas al tanto por ciento del importe total del suministro, el tipo establecido, y desechándose las que carezcan de los requisitos prevenidos ó que no estén arregladas al modelo, declarándose solo aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª El precio de abono que servirá de base para el pago del summistro, y respecto del cual se deducirán las mejoras al tanto por ciento que sean objeto de la licitación, es y se entiende el que resulte por término medio colectivo de los valores y cantidades materiales de las operaciones si-

guientes:

Primera. Por el número de fanegas ó arrobas de las especies que resulten del suministro, en todos y cada uno de los cantones del distrito, segun el consumo mensual de raciones que corresponda á la fuerza militar existente en el mismo. Para la apreciacion antes indicada; se tendrá en cuenta dentro de cada distrito, el producto en raciones de cada fanega de trigo, de segunda clase segun los tipos señalados por la intendencia general que son, á saber:

En	Castilla la Nueva	70
En	Andalucia	72
En	Extremadura	75
En	Navarra	64
En	Burgos	66
En	las Provincias Vascongadas	62

Segunda. Se tomará así mismo en cuenta el valor y la cantidad numérica por peso ó medida de las especies que diariamente hayan sido objeto de transaciones en los mercados donde esto sea posible, y en los que no se lleve nota o requisito de las porciones vendidas, se formará precio medio relativo por el de los distintos valores que justifiquen los testimonios librados por las autoridades municipales.

Tercera. Reunidos todos estos precios á términos medios por los resultados de las operaciones antes explicadas, se formará el precio medio general para el distrito, y á él se sujetará el abono de los suministros en la demarcacion del mismo, deduciéndo-

se naturalmente el tanto por ciento que por las mejeras de subasta haya alcanzado la adjudicacion del servicio, como se signifi-

ca al principio de esta regla. 5. Si hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contenderán sus autores entre sí; sirviéndoles de gobierno que las pujas se harán al tanto por ciento del importe total del servicio y no sobre determinados artículos del mismo ni sobre puntos o provincias en particular. Cerrada la licitación, el Presidente de dicho tribunal declarará aceptada la proposicion que haya resultado mas ventajosa: pero si los autores de proposiciones iguales no entrasen en contienda, ni ninguno mejorase la suya, el tribunal resolverá la cuestion por la suerte, declarando aceptada la que resulte favorecida por esta.

6. Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en la capital del distrito file igual á la aceptada por el tribunal de basta de la Intendencia general, se veni cará nueva licitacion en la corte; en mismos estrados de la referida Intendendo general, el dia y hora que se señalara la debida anticipacion, en la cual solo marán parte los autores de ambas pron siciones aceptadas, procediéndose á la judicacion del servicio en favor de la resulte mas ventajosa: conforme á lo tablecido en la anterior regla 5.ª

7.º El remate no podrá causar efen hasta tanto que obtenga la aprobacion

Gobierno de S. M. Matroirron 196 08

8.ª El compromiso del mejor postor el pezará desde que se verifique el remate su favor, y solo cesará su empeño en caso que no merezca aquel la real apres bacion.

9.ª Los licitadores que suscriban las prin posiciones admitidas, están obligados á Nu llarse presentes ó legalmente representad. en el acto de la subasta, con objeto de puedan dar las aclaraciones que se neo siten y en su caso aceptar y firmar el ac del remate. Badajoz 18 de Febrero de 185 -Tomás Boigez.

Modelo de proposicion.

D. F. de T. vecino de T. . . enterado de las condiciones á que segun pliego general ha de sujetarse el suminis de provisiones à las tropas existentes en distrito T. y con presencia de l reglas consignadas para la celebracion la subasta de dicho servicio en el núme (tanto) de la Gaceta de la Corte, el lea (tanto) y demas circunstancias prevenid s para tomar parte en la misma, se compri v mete á cumplir dichas condiciones y á e r cargarse de la ejecucion de este servio por el precio medio que resulte de la apri ciacion hecha en los términos consignad, en la regla 4.ª del anuncio, con (tal) ball (del tanto por ciento) del importe total di suministro, (ò sin ella, sino la ofrece).

Y para que sea válida la proposicion acompaña el documento que acredita ha ber hecho el depósito que se exige en el

referido anuncio.

Fecha y firma del licitado

Cáceres 20 de Febrero de 1857.copia.--El Comisario de Guerra, Rafatal Perezoni y estay otlano y simori

thield variation trapporated trances encar

JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Los interesados que á continuacion se eles presan, acreedores al Estado por debil procedentes de la Deuda del personal, pulli den acudir desde luego por si ó por media de persona autorizada al efecto en la formali que previene la Real orden de 23 de FIPO brero de 1856, á la Tesorería de la Direccito general de la Deuda de diez á tres en dias no feriados, á recojer los créditos in dicha Deuda que se han emitido á virtua de las liquidaciones practicadas por la Cola taduria de Hacienda pública de esa provincia, en el concepto de que préviament han de obtener del departamento de liquit dacion la factura que acredite su person lidad, para lo cual habrán de manifestar r número de salida de sus respectivas liqu daciones.

Caceres.

Nombre

de las objection de los liquidaciones. interesados. 14.984 D. Pantaleon Gomez Bland 14.985 Doña Isabel Chamorro. 14.986 D. Manuel Maria Salvado Madrid 15 de Febrero de 1857. - V.º J. -El Director general Presidente, Ocaña

El Secretario, Angel F. de Heredia.

Número de salida

13.90 Eds of Caceres: 1857.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, num. 10.